



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran reseñados adecuadamente en el apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: [341:611](#), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que este Tribunal tiene dicho que será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba entender en el proceso principal (doctrina de Fallos: [325:618](#), “Proconsumer”; [330:1827](#), “Capparelli”; y [340:39](#), “Vecchi”; entre muchos otros).

4°) Que en estas actuaciones, con fundamento en normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se peticiona la adopción de medidas jurisdiccionales de carácter precautorio con relación a una supuesta deuda reclamada por una sociedad dedicada a la actividad de prestación de servicios de medicina y estudios de medicina nuclear, que se derivaría de la falta de cancelación de facturas emitidas por la prestación de tales servicios a los afiliados de una obra social.

En tales condiciones, sin que se advierta que la pretensión de fondo exceda del marco del derecho común y habilite a tener por configurada alguna circunstancia excepcional que justifique la actuación de la jurisdicción federal, corresponde la intervención de la justicia ordinaria en la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2°) Que el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 establece en su primera oración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido”.

En la causa “José Mármol (ocupantes de la finca)” (Fallos: [341:611](#)) el suscripto entendió, en disidencia, que si bien los jueces nacionales con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad no pueden conocer en materias reservadas a la justicia federal, tal como se afirmó en el precedente “Nisman” (Fallos: [339:1342](#)), ello no significa que tales magistrados hubieran perdido el carácter “nacional” que tienen por integrar el Poder Judicial de la Nación ni que la Corte se haya arrogado facultades derogatorias de la citada norma.

En consecuencia, en el referido voto disidente se concluyó en que no corresponde a esta Corte Suprema dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez nacional de primera instancia con competencia federal y

un juez nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues la ley asigna tal función a la cámara de apelaciones de la que dependa el magistrado que haya prevenido, salvo —como también se recordó allí— que la intervención del Tribunal sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (cons. 3°).

3°) Que, efectivamente, el artículo 24, inciso 7° *in fine*, del decreto-ley 1285/58 asigna a esta Corte Suprema la facultad de decidir cuál es el órgano judicial resulta que competente para conocer en una causa “cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

Este Tribunal ha ejercido la citada facultad para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamientos de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir —con afectación al derecho de ocurrir ante un juez en procura de justicia, que integra el derecho constitucional de defensa en juicio—, cuando un conflicto impide el “normal desarrollo del proceso vinculado con el planteo de fondo” o cuando se suscitan situaciones de conflicto que equivalen en esencia a cuestiones de competencia (Fallos: 271:219; 314: 697; CSJ 189/1994 (27-C)/CS1 “Salgado, Héctor y otros s/ estafas reiteradas-causa N° 15.714-”, sentencia del 27 de septiembre de 1994; Fallos: 330:4396; causa CSJ 881/2018/CS1 “Suero, Marcelo Javier s/ infracción art. 302 del C.P.”, pronunciamiento del 11 de noviembre de 2021).

4°) Que la función de esta Corte Suprema como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por fin la determinación del tribunal que debe intervenir en las causas o controversias, asegurando las reglas del federalismo diseñadas en la Constitución Nacional mediante el respeto de las competencias



Corte Suprema de Justicia de la Nación

delegadas en el Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y de aquellas reservadas por las provincias (artículos 32, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional). Asimismo, tal función tiene por misión el cumplimiento de las leyes procesales que establecen la competencia de los tribunales, normas que se caracterizan por los principios de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia, que esta Corte tiene constantemente en cuenta al efecto de determinar qué juez debe conocer en un caso determinado (Fallos: [245:324](#); [302:557](#); [319:2720](#); [322:2394](#); [328:2819](#); [340:406](#); [344:776](#), entre muchísimos otros). En consecuencia, resulta primordial que la definición sobre el juez competente sea oportuna, en pos de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, entre otros derechos, con respeto de las reglas antes enunciadas.

5°) Que en atención a que la integración de esta Corte Suprema se encuentra reducida a tres miembros y a que, dada la discrepancia de criterios sobre la interpretación del artículo 24, inciso 7°, primera oración, del decreto-ley 1285/1958, no existe actualmente la mayoría necesaria para decidir a qué órgano le compete dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez de primera instancia con competencia federal y otro juez nacional con competencia ordinaria y asiento en la ciudad de Buenos Aires, circunstancia que podría entorpecer la determinación definitiva sobre qué juez debe conocer en las causas en las que se ha suscitado un conflicto de competencia que ha llegado a los estrados de esta Corte para su resolución (art. 23, dec.-ley 1285/58, texto según ley 15.271; arg. Fallos: [328:3634](#), cuarto párrafo; art. 3, ley 26.183).

6°) Que, por otro lado, la circunstancia más arriba mencionada se ha presentado en numerosísimas oportunidades —a la fecha se han resuelto alrededor de 1800 causas en la que se discutió el punto— y la integración de

este Tribunal con conjuces para la solución de este tipo de controversias conspira contra los principios de celeridad y economía procesal.

7°) Que, además, una vez definido si le corresponde a este Tribunal dirimir la contienda de competencia en cuestión, deberá analizarse y resolverse cada conflicto de competencia en concreto, lo que remite al análisis de una miríada de circunstancias fácticas y de normas procesales y sustantivas harto heterogéneas.

8°) Que, en consecuencia, sin perjuicio de que el suscripto mantiene la totalidad de las consideraciones vertidas en “José Mármol (ocupantes de la finca)” (Fallos: [341:611](#), disidencia del juez Rosenkrantz), en atención a las particulares circunstancias actuales referidas a la integración del Tribunal, corresponde que esta Corte Suprema dirima la presente contienda de competencia en los términos del artículo 24, inciso 7° *in fine*, del decreto-ley 1285/58 al efecto de evitar la posibilidad de la eventual privación de justicia que podría generar la demora en la definición del presente conflicto.

9°) Que este Tribunal tiene dicho que será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba entender en el proceso principal (doctrina de Fallos: [325:618](#), “Proconsumer”; [330:1827](#), “Capparelli”; y [340:39](#), “Vecchi”; entre muchos otros).

10) Que en estas actuaciones, con fundamento en normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se peticiona la adopción de medidas jurisdiccionales de carácter precautorio con relación a una supuesta deuda reclamada por una sociedad dedicada a la actividad de prestación de servicios de medicina y estudios de medicina nuclear, que se derivaría de la falta de cancelación de facturas emitidas por la prestación de tales servicios a los afiliados de una obra social. En tales condiciones, sin que se advierta que la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

pretensión de fondo exceda del marco del derecho común y habilite a tener por configurada alguna circunstancia excepcional que justifique la actuación de la jurisdicción federal, corresponde la intervención de la justicia ordinaria en la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre la competencia para conocer en este proceso, en el que la actora solicita el dictado de una medida cautelar (fs. 11/13, 17, 18 y 21 del expediente digital al que me referiré).

La jueza nacional declinó intervenir basada en que se acciona contra una obra social en su condición de agente del Sistema Nacional de Seguro de Salud y la petición se vincula con el ejercicio del derecho tutelado por la ley 24.754 (fs. 17); mientras que su par federal rechazó la radicación fundado en que el reclamo no excede el derecho común, en tanto consiste en un pedido de embargo vinculado con el cobro de facturas supuestamente adeudadas por la accionada a una sociedad comercial y no con la cobertura de prestaciones médico–asistenciales a los afiliados (fs. 18).

Devueltas las actuaciones, la magistrada preveniente sostuvo su criterio y ordenó que se giren al órgano superior para que decida la contienda (fs. 21).

A su turno, la Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial resolvió el conflicto a favor del juzgado federal por tratarse de una cuestión trabada en razón de la persona accionada —artículos 1, incisos *a* y *b*, ley 23.660; y 38, ley 23.661— (fs. 27/31).

Recibida nuevamente la causa, el juez federal observó que la alzada carecía de facultades para dirimir el asunto porque se planteó entre jueces nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires —Fallos: 339:1342, “N.N.”; 340:103, “Sapienza”; y 341:611, “José Mármol”, entre otros— (fs. 32).

Devueltos los autos, la cámara comercial juzgó improcedente la decisión del juez federal de resistir la atribución, pues la alzada ya había resuelto

el conflicto en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958 (fs. 35/38).

Finalmente, el juez federal insistió en su postura y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la controversia (fs. 42).

En este estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 43).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, cabe observar que, a la luz del parecer expuesto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), no resulta adecuada la pretensión de la cámara comercial de dirimir el presente conflicto y, por lo tanto, corresponde que me expida en él.

–III–

En la tarea de esclarecer la cuestión es necesario atender a los hechos contenidos en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la petición, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 344:3543, “G., M. B.”; entre otros).

Por lo demás, será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba intervenir en el litigio principal (art. 6, inc. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doct. de Fallos: 325:618, “Proconsumer”; 330:1827, “Capparelli”; y 340:39, “Vecchi”; entre otros).

En autos, Mevaterapia SA, empresa prestadora de servicios de medicina y de estudios de medicina nuclear, inicia medida precautoria por la que peticona que se trabee embargo preventivo contra la Obra Social del Personal de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Industria del Vidrio, toda vez que ha recibido facturas, por la prestación de servicios a sus afiliados, que no han sido pagadas (\$1.831.390). Narra, por último, que fracasó la mediación extrajudicial. Basa su planteo, centralmente, en los artículos 197, 199, 207, 209, inciso 4, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 7/13).

En tales condiciones, estimo que el asunto requiere examinar aspectos propios del derecho privado y, aun cuando pudiere eventualmente incluir ribetes que excedan ese ámbito, no advierto, *prima facie*, que la materia propuesta a debate tenga virtualidad como para afectar la instrumentación de las prestaciones médico–asistenciales regidas por la ley 23.661, alterando el funcionamiento de la accionada en su calidad de proveedora de servicios a sus afiliados, en los términos de la normativa citada. De tal suerte, considero que no corresponde dar intervención al fuero de excepción (v. Fallos: 327:3875, “Alba Compañía Argentina de Seguros SA”; COM 9920/2015/CS1; “Selcap SA c/ OSPIF s/ incumplimiento de contrato”, del 12 de julio de 2016; CSJ 002589/2018/CS1, “Fantini, Leandro Adrián c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la Rep. Arg. s/ cobro sumario sumas de dinero”, del 4 de junio de 2019; COM 23863/2019/CS1, “Sanabit SRL c/ Obra Social del Personal de la Industria del Caucho y otro s/ juicio ejecutivo”, del 16 de septiembre de 2021; CCF 441/2021/CS1, “Nogueira, Daiana Belén c/ ASE s/ incumplimiento de contrato”, del 23 de agosto de 2022; y CCF 00181/2023/CS1 “AGLASC SA c/ Obra Social de Ceramistas s/ ordinario”, del 15 de octubre de 2024).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.22
10:51:34 -03'00'